

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



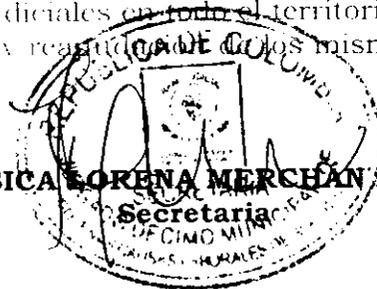
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudar los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

**JESSICA LORENA MERCHAN MAZA**



Ejecutivo No. 2020-00119  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.  
Ejecutado: DEUT 8 18 SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00119**, informando que previo a asumir conocimiento del presente proceso, se practicó la diligencia de juramento. Sírvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 15 JUL. 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **DEUT 8 18 SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para

Ejecutivo No. 2020-00119  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.  
Ejecutado: DEUT 8 18 SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S

adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folio 6) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **DEUT 8 18 SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 7 a 8.

Respecto al requerimiento enviado al ejecutado se advierte en primera medida que la misiva se aporta sin cotejar por lo que no se tiene certeza respecto de su entrega, de otra parte carece de firma de quien dice haberlo suscrito, además en el mismo no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 7 a 8, le hayan sido remitidas pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla.

Así las cosas, si bien la A.F.P., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, dicho

Ejecutivo No. 2020 00119  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.  
Ejecutado: DEUT 8 18 SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S

requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra DEUT 8 18 SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

G.C

|  |                      |
|--|----------------------|
| JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C. |                      |
| 16 JUL 2020  |                      |
| En el expediente No. 33  | de la demanda No. 33 |
| JESSICA LONINA MERCHAN MAZA  |                      |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

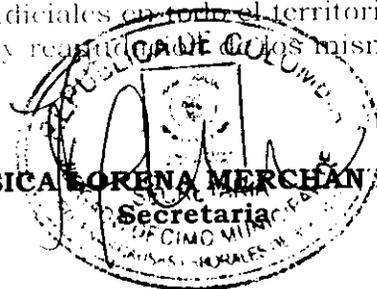
Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudarlos a los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

**JESSICA LORENA MERCHAN MAZA**

Secretaria



Proceso No. 2019-00316  
Demandante: IIB HUMAN BIOSCIENCES S.A.S  
Demandado: CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los seis (6) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020) pasa al Despacho el proceso No. **2019-00316**, informando que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sirvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C. 15 JUL 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de no ser porque se observa que éste despacho carece de competencia para adelantar el trámite.

Al respecto se advierte que el artículo 2° del C.P.T. y S.S., señala que:

*"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número*

Proceso No. 2019-00316  
Demandante: HB HUMAN BIOSCIENCES S.A.S  
Demandado: CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S  
*de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión.*
10. *<Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”*

Para el caso en estudio, se trata de una demanda promovida por una persona jurídica contra CLÍNICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S cuya pretensión es obtener el pago de factura de venta No. HB 6542 por concepto de pago por suministro de *14 AMP X 1 VIAL DE MONIVELT X 1.5 GR. POLVO PARA SOL INY*, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

Al respecto obra pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia M. P. Patricia Salazar Cuéllar, en auto APL-26422017 del 23 de marzo de 2017 (proceso 11001023000020160017800) en donde se estableció que las demandas ejecutivas provenientes de las relaciones laborales y del sistema de seguridad social entre las entidades prestadoras de salud y sus afiliados o beneficiarios que estén garantizadas con un título valor, de contenido eminentemente comercial, serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Así mismo indicó que, la Ley 100 de 1993, unificó el sistema de seguridad social integral en un solo estatuto, al tiempo que la Ley 712 del 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema. Pese a ello, la Sala Plena de la corporación indicó que la Ley 100 puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí, para tal fin indicó que:

*“Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*

*La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*

*La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.*

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre*

Proceso No. 2019 00316  
Demandante: IIB HUMAN BIOSCIENCES S.A.S  
Demandado: CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S

*Inversiones Médica Baru S.A.S. y La Previsora S.A. Compañía de seguros, la cual se garantizó con un título valor de tipo (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”*

Al descender al expediente se encuentra que la parte demandante pretende el pago de las facturas antes referidas, por parte de *CLÍNICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S* quien funge como una persona jurídica de derecho privado.

Pues bien es cierto las facturas objeto de la presente controversia son emitidas como resultado de insumos necesarios para el abastecimiento, sin que de los mismos se involucre una entidad del sistema de seguridad social como lo dispone la norma referida y relacionada con la competencia del despacho.

Por otra parte, argumenta el Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante proveído del día 25 de febrero de 2018 (folio 18), que remite el expediente teniendo en cuenta que *“las pretensiones del presente juicio ejecutivo se encuentran encaminadas a ejercer el cobro de las sumas de dinero adeudadas a la Clínica Arenas de Valledupar S.A.S por concepto de las prestaciones de los servicios de salud suministrados por la demandante”*, apreciación de la cual éste Despacho se aparta de manera muy respetuosa, en razón a que el objeto del proceso es el cobro de unas facturas entre dos personas jurídicas de naturaleza privada.

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, el Juzgado Décimo (10<sup>o</sup>) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, planteará el conflicto negativo de competencia conforme a las razones expuestas, pues, de aceptarse la competencia en cabeza de esta Juzgadora y tramitarse las peticiones como un proceso de única instancia, sería vulnerar el derecho al debido proceso y de defensa constitucionalmente establecido en el Art. 29 de nuestra Carta Política

Por lo anterior se dispondrá remitir el presente expediente a la Sala Mixta del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que se dirima el conflicto negativo de competencias existente entre los juzgados Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá- Civil.

El pronunciamiento se encuentra fundado en lo dispuesto por la CSJ - Sala de Casación Civil con ponencia de la Dra. Ruth Marina Díaz, en auto del 16 de diciembre de 2010, dentro de la radicación 11001-02-03-000-2010-02144-00, dispuso:

*“Los diferendos que sobre competencia se presenten entre autoridades de distinta ‘especialidad’ dentro de la jurisdicción ordinaria, pero pertenecientes a un mismo Distrito judicial, como la que aquí concita la atención y encara a los Juzgados Veintiuno Civil del Circuito y Primero*

Proceso No. 2019-00316  
Demandante: HB HUMAN BIOSCIENCES S.A.S  
Demandado: CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S

*Laboral del Circuito, ambos de Bogotá, le corresponde resolverlas a la Sala Mixta del respectivo Tribunal, en atención a las previsiones de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, aspecto que se ha comprobado por esta Corporación en providencias anteriores en las que se indagó por idéntica cuestión. (...)*

*El enfrentamiento negativo para conocer la presente demanda planteado entre las dos dependencias referidas, las que pertenecen a distintas especialidades de la jurisdicción ordinaria, la civil y la laboral, respectivamente, pero están adscritas a un mismo 'Distrito' como lo es el de Bogotá, constituye sin lugar a dudas un conflicto de competencia. (...) Siguiendo los lineamientos previstos en el aludido precepto, le corresponde conocer y decidir esta controversia, no a esta Corporación por intermedio de la Sala Civil, sino al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Mixta, por estar involucrados en ella dos Juzgados que lo integran, aunque sean de distinta especialidad'."*

Por lo antes considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: PROPÓNGASE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Mixta, entre el Juzgado Décimo (10º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá- Civil, por lo considerado.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Sala Mixta del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

G.C

|  |    |
|--|----|
| JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS<br>CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C |    |
| 16 JUL 2020  |    |
| El Boletín Contiene  | 33 |
| JESSICA LORIANA MERCHAN MAZA   |    |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



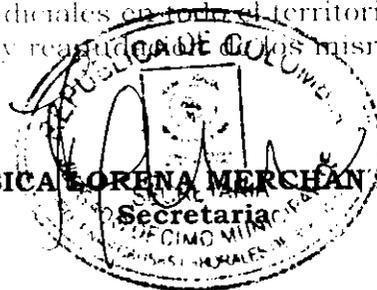
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudarlos a los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

**JESSICA LORENA MERCHAN MAZA**  
Secretaria

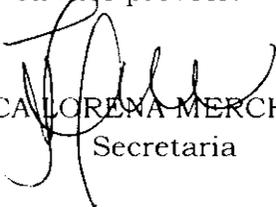


Exp. 2018-00124

Ejecutante: JOSÉ DELIO PASTRAN

Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los seis (6) días de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2018-00124**, informando que la parte actora radica sustitución de poder y solicitud a folio 56. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 15 JUL. 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor JUAN DAVID DUARTE MEJÍA. No. 1.013.614.760 T.P. No. 18.387 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución otorgado por el Dr. RAMIRO MEJÍA CORREA (folio 55).

**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el pago del título judicial No. 400100006858410 por valor de \$470.000 al Dr. JUAN DAVID DUARTE MEJÍA quien funge como apoderado sustituto de la parte actora, de conformidad con lo ordenado en auto del 04 de diciembre de 2018.

**TERCERO.- SE ORDENA** que por medio de secretaria se oficie a la parte demandada para que informe si ya dio cumplimiento a la sentencia de fecha 22 de enero de 2018, en caso afirmativo, se le requiere para que aporte copia del acto administrativo a través del cual se le efectuó el reconocimiento al accionante. Una vez obre la respuesta anterior, ingresar el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.- NUEVAMENTE SE REQUIERE** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 24 de mayo de 2018, para proceder con el estudio del mandamiento de pago; en caso contrario y solo si la parte considera que la entidad ya dio cumplimiento al fallo dictado

Exp. 2018-00124

Ejecutante: JOSÉ DELIO PASTRAN

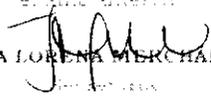
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

dentro del presente trámite, se le requiere a fin de hacer la manifestación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

G.C

|  |    |
|--|----|
| JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.               |    |
| 16 JUL 2020  |    |
| En Bogotá D.C. el día  | 33 |
| El juez ante mí:   |    |
|  |    |
| JESSICA LORENA MERCHAN MAZA  |    |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



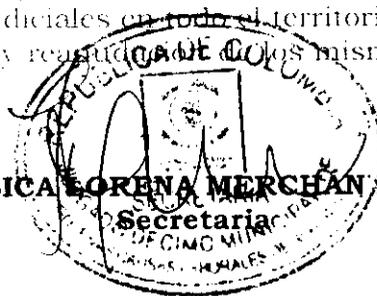
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudarlos a los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

**JESSICA LORENA MERCHAN MAZA**



Ejecutivo No. 2020-00120  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.  
Ejecutado: GRUPO EMPRESARIAL SILVA S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00120**, informando que previo a asumir conocimiento del presente proceso, se practicó la diligencia de juramento. Sirvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 15 .III. 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **GRUPO EMPRESARIAL S.A.S** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para

Ejecutivo No. 2020-00120  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.  
Ejecutado: GRUPO EMPRESARIAL SILVA S.A.S

adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de "Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto", advirtiendo que "Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: "Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993" (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que "Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993" (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P. consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folio 7) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **GRUPO EMPRESARIAL S.A.S** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 8 a 10.

Respecto al requerimiento enviado al ejecutado se advierte en primera medida que la misiva se aporta sin cotejar por lo que no se tiene certeza respecto de su entrega, de otra parte carece de firma de quien dice haberlo suscrito, además en el mismo no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 7 a 8, le hayan sido remitidas pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla.

Así las cosas, si bien la A.F.P., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, dicho

Ejecutivo No. 2020-00120  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.  
Ejecutado: GRUPO EMPRESARIAL SILVA S.A.S

requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

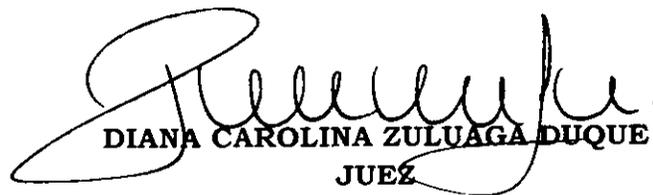
Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ

G.C

|  |  |
|--|--|
| JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C. |  |
| 16 JUL 2020  |  |
| 33   |  |
| JESSICA LORENA MENCHAN MAZA  |  |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

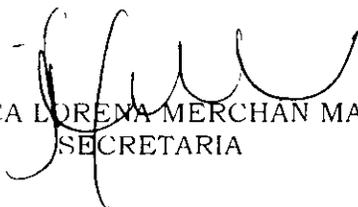
La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudarlos a los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

**JESSICA LORENA MERCHAN MAZA**



Ejecutivo No. 2019-00801  
Ejecutante: ABEL URQUIJO  
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019- 00801**, informando que la parte ejecutada a folios 89 a 90 presente recurso de reposición frente al auto que libra mandamiento de pago y a folios 99 a 104 presente escrito de de excepciones. Sirvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHAN MAZA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C. 15 JUN 2020

De conformidad con el artículo 63 del C.P.T y la S.S., el cual dispone que “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado (...)*”. Así las cosas la parte ejecutada a folios 89 a 90 el pasado 3 de marzo de 2020 interpone recurso de reposición frente al auto que libra mandamiento del 30 de enero de 2020 (fls. 84 a 85), el cual fue notificado a la parte para la data del 21 de febrero de 2020 (fl.88) cuando ya había fenecido el término otorgado en la referida norma.

Por otro lado, la parte ejecutada a folios 99 a 104 presenta escrito de contestación presentado excepciones de fondo.

Corolario lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.454.425 y tarjeta profesional No. 121.126 del C.S. de la J. como apoderada principal y al Dr. JOSÉ DAVID VACA ARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.396 y tarjeta profesional No. 295.155 del C.S. de la J como apoderado sustituto, de conformidad con el poder obrante a folio 95 del expediente.

**SEGUNDO.- SE RECHAZA** de plano el recurso de reposición por la parte ejecutada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**TERCERO.- CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por la ejecutada por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DIQUE**  
**JUEZ**

G.C

JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
16 JUL 2020  
Bogotá D.C. No. 33  
JESSICA LORENA MURRAY MAZA  
*[Handwritten Signature]*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

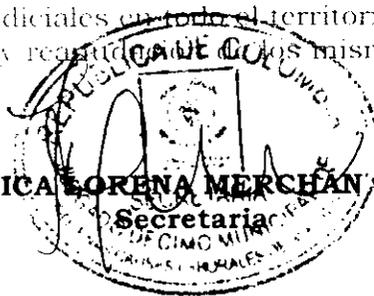
Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudarlos a los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

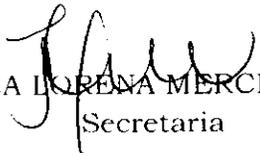
**JESSICA LORENA MERCHAN MAZA**

Secretaria



Ejecutivo No. 2017-00704  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CENSATIAS PORVENIR S.A  
Ejecutado: GUZMAN ENTERTAINMENT S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los seis (6) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2017-00704**, informando que la parte ejecutante allega solicitud de costas y continuación de trámite.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN DAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 15 JUL 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente. Previo a resolver la solicitud de condena de costas en el presente litigio, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante con el fin de que aporte el trámite correspondiente a los oficios ordenados en auto del 30 de enero de 2020.

Una vez allegado los mismo ingrésese al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA CAROLINA ZULZAGA DUQUE  
JUEZ

JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

16 JUL 2020

El presente auto se notificó a la parte ejecutante el día 16 de julio de 2020, en el número de folios 33, por medio de la señora secretaria.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



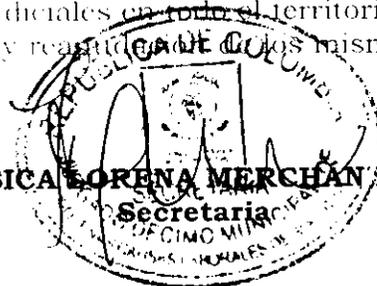
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

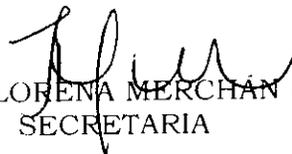
La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudarlos a los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

**JESSICA LORENA MERCHAN MAZA**  
Secretaria



Ejecutivo No. 2017.00733  
Ejecutante: GLORIA ELENA DURAN BLANCO  
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES- COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2017-00733**, informando que la ejecutada presentó excepciones contra el mandamiento de pago (folio 138 a 139). Sirvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHAN MAZA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

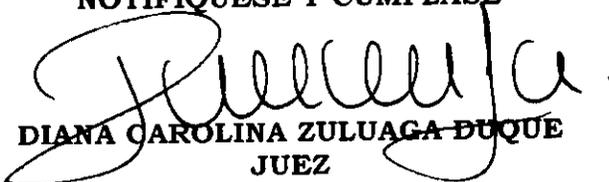
**15 JUL 2020**

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por la ejecutada por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ

G.C

|   |       |
|---|-------|
| JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS<br>CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. |       |
| 16 JUL 2020   |       |
| En el día _____ de _____ de _____                                       | con   |
| _____ 33 _____  | _____ |
| JESSICA LORENA MERCHAN MAZA   |       |
| SECRETARIA  |       |